



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: 2754780 Ext. 2076

Sincelejo, veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2014-00171-00
DEMANDANTE: ISABEL ROSMERY ARENILLA SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINTRANSPORTE-INVIAS SECCIONAL SUCRE-
CONTRATOS VALORCON

Tema: Admisión de llamamiento en garantía.

ASUNTO A DECIDIR:

Al Despacho se encuentra la presente demanda de Reparación Directa, para resolver sobre la procedencia de los llamamientos en garantía presentados en su oportunidad ante este Despacho por los apoderados judiciales de las entidades demandadas INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” – VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON.

ANTECEDENTES:

El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” solicita se llame en garantía a la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., (f. 171-188) en razón a que suscribió con INVIAS la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201212026295 vigente actualmente y para la época de los hechos¹.

La EMPRESA VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON, también llama en garantía a la empresa aseguradora CHUBB DE COLOMBIA S.A.

¹ Folios 173 a 177 Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201212026295

(fl.190-196) con base en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, celebrado entre ellas, para amparar los siniestros que se puedan ocasionar con el vehículo volqueta Chevrolet de placas SDT 987 con una vigencia de 9/5/2014 al 9/5/2015 expidiéndose para estos efectos la póliza No. 43046382².

La solicitud hecha por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" fue presentada en escrito separado, conjuntamente con la contestación de la demanda, por su parte la realizada por la EMPRESA VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON, se hizo dentro del escrito de contestación de la demanda.

Para decidir con respecto a la viabilidad de los llamamientos en garantía presentados por las entidades demandadas, se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se estudiará la procedencia de los llamamientos en garantía realizados, conforme al ordenamiento jurídico vigente, de la siguiente manera:

Como primera medida, es menester mencionar que lo referente al llamamiento en garantía, en materia de lo contencioso administrativo está reglamentado por el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, dicha norma dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

² Folio 206 Póliza de Seguros No. 43046382.

La norma ibídem, desarrolla en su texto los requisitos exigidos para que dicho llamamiento sea procedente, es así, que indica los siguientes:

"Artículo 225 (...) inciso 3º El escrito de llamamiento en garantía deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*
3. *Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales".*

Ahora bien, al encuadrar el caso sub - examine en las citadas disposiciones, se evidencian las siguientes circunstancias:

Con respecto al llamamiento en garantía que la demandada INVIAS realiza a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, manifiesta que suscribió con dicha empresa la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 2201212026295 vigente actualmente y para la época en que ocurrieron los hechos, que el objeto de dicha póliza no es otro que el de *"amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluido el daño moral, daño filosófico y la vida en relación) que cause el Instituto Nacional de Vías a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional, por lo cual se llamara en garantía a dicha compañía aseguradora, en el citado proceso".*

En lo que respecta al llamamiento realizado por la EMPRESA VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON, manifiesta la demandada que suscribió el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, para amparar los siniestros que se puedan ocasionar con el vehículo volqueta Chevrolet de placas SDT 987 con una vigencia de 9/5/2014 al 9/5/2015 expidiéndose para estos efectos la póliza No. 43046382.

A continuación, se revisará si los llamamientos en garantía planteados por las entidades demandadas, reúnen los requisitos exigidos para que sean admitidos.

Tenemos entonces, que ambos escritos de llamamiento en garantía realizados fueron presentados de manera oportuna, dentro del término de traslado para contestar la demanda³, pues la Secretaría indicó (fl.217) que el término de traslado venció el día 11 de marzo de 2015 y como se expuso, ambos escritos fueron presentados con anterioridad a esa fecha, es decir, en forma oportuna.

Ahora bien, en lo que respecta a los llamamientos en garantía realizados dentro del presente proceso, es decir, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y a la CHUBB DE COLOMBIA S.A., se evidencia que se cumplieron los requisitos de Ley requeridos, tales como el nombre del representante legal del llamado, como también su dirección, igualmente, se describieron los hechos sobre los cuales se fundamenta dicho llamamiento y se adjuntaron los respectivos certificados de existencia y representación legal de dichas empresas que entre otros, contemplan todos los requisitos antes mencionados, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, dando así cumplimiento a lo consagrado en el Art. 225 del CPACA.

³ Folios 171 a 188 (INVIAS) y folios 190 a 196 del expediente. Con fechas de recibido 19 de diciembre de 2014 y 9 de marzo de 2015 respectivamente.
Página 4 de 7

En tales circunstancias, se accederá a dichas solicitudes, teniendo en cuenta que tales peticiones fueron realizadas de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Por último, observa este despacho que a folio 117 del expediente se encuentra poder otorgado al doctor Lenin Guillermo Vargas Álvarez para que represente en el presente litigio al Ministerio de Transporte, pero el poder carece de los anexos, es decir, los soportes que se deben incorporar a él cuando en un proceso se va a ejercer la defensa de una persona jurídica o entidad pública, por lo que se requerirá al apoderado judicial para que aporte el documento que soporte la condición de Director Territorial Córdoba de Ministerio de Transporte y la delegación conferida por el señor Ministro de Transporte mediante Resolución No. 001907 de 28 de julio de 2004 de que habla el poder dada al doctor Luis Fernando Cardona Delgado, persona ésta quien le otorga poder especial al doctor Lenin Guillermo Vargas Álvarez

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía que la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" hiciese a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P., por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admítase el llamamiento en garantía que la entidad demandada EMPRESA VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON, hiciese

a CHUBB DE COLOMBIA S.A., por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las entidades llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y a la empresa aseguradora CHUBB DE COLOMBIA S.A., una vez notificadas, concédaseles el término de quince (15) días para que intervenga en este proceso, conforme a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Para efectos de la realización de las notificaciones y demás gastos a los que haya lugar con motivo del llamamiento admitido, se fija la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000) M/L, que deberá consignar la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" y la EMPRESA VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON, quienes realizaron el llamamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: Requiérase al Doctor Lenin Guillermo Vargas Álvarez para que nos allegue en el término de cinco (05) días los anexos del poder que le fue conferido, esto es el documento que soporte la condición de Director Territorial Córdoba de Ministerio de Transporte y la delegación conferida por el señor Ministro de Transporte mediante Resolución No. 001907 de 28 de julio de 2004 dada al doctor Luis Fernando Cardona Delgado y demás documentos que soporten dicho poder.

SÉPTIMO: Téngase al Dr. ÁLVARO MONTES SEVILLA, Abogado portador de la tarjeta profesional No. 141.234 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.540.802 de

Sincelejo, como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” en los términos y extensiones del poder conferido.

OCTAVO: Téngase al Dr. GERARDINO LEÓN MALDONADO, Abogado portador de la tarjeta profesional No. 64.021 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.123.482, como apoderado judicial de la EMPRESA VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ () de _____ de 2015, a las 8:00 am.
LA SECRETARIA